

**CÓRDOBA,**

**A LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
DE CORDOBA**

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Me dirijo a ese Alto Cuerpo a efectos de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se adjunta a la presente, a través del cual se proponen las modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial (T.O. 2015 y sus modificatorias), dentro del marco constitucional vigente en la Provincia.

En ese sentido y a los fines de afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, se ha considerado conveniente introducir únicamente las modificaciones consideradas imprescindibles y necesarias, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

La norma proyectada y que se eleva a vuestra consideración, es concebida con el objetivo de adecuar no sólo los conceptos y procedimientos que regulan la materia tributaria, sino también reflejar la realidad de los negocios jurídicos y su tratamiento impositivo con el objetivo de otorgar la debida certeza a la relación fisco - contribuyente.

Bajo tal contexto, dentro de las disposiciones generales que regulan dicha relación, se ha procedido efectuar aquellas adecuaciones que resultan necesarias en materia de las facultades que posee el fisco provincial, a los fines de otorgarle al organismo la posibilidad de llevar adelante medidas (baja o suspensión de la inscripción en Ingresos Brutos del contribuyente, restringir a través de la AFIP la autorización para la emisión de comprobantes, baja o suspensión de beneficios promocionales otorgados, entre otras acciones que incidan en la realización de determinados actos económicos y sus consecuencias tributarias) tendientes a evitar que se consuman maniobras de evasión tributarias, incorporándose a todos los efectos, un procedimiento específico de impugnación

administrativa con un plazo de resolución muy corto que –en caso de rechazo- deja expedita la vía judicial para su revisión.

Asimismo, se faculta al organismo a categorizar a los contribuyentes y/o responsables, de acuerdo con el grado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales formales y/o materiales, a los fines de establecer procedimientos de gestión, administración y/o recaudación diferencial para tales sujetos, asegurando en todos los casos, un procedimiento específico para la subsanación y/o discusión en sede administrativa.

Por otro lado, conforme a los avances tecnológicos y a la implementación por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la factura electrónica a todos los sectores económicos, se estima conveniente prever que la Dirección General de Rentas podrá establecer procedimientos que permitan poner a consideración del contribuyente o responsable, el contenido de la declaración jurada - proforma- en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre la base atribuible al mes de referencia que la Dirección conociera con motivo de la información y/o documentación presentada o generada por el contribuyente y/o responsable ante otros organismos tributarios (nacionales, provinciales y/o municipales) o ante la propia Dirección.

En materia de responsabilidad solidaria, se ha procedido a efectuar aquellas adecuaciones que resultan necesarias con motivo de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y las modificaciones que fueran introducidas por la Ley N 27.430 a la Ley de Procedimiento Tributario, a efectos de armonizar con dicha normativa nacional.

Asimismo, se incorpora como responsables a las entidades que administran y/o procesan transacciones y/o información para las entidades emisoras y/o pagadoras de tarjetas de crédito y/o débito que fueran designadas como agentes de retención, percepción o recaudación, cuando éstas omitan su actuación como tales, ante la falta de procesamiento y/o de información por parte de aquellas entidades.

En materia de infracciones y sanciones se procede a incorporar nuevas figuras de defraudación fiscal con el objetivo de compatibilizar a las previstas en la Ley Penal Tributaria. Así, se incorporan

las de aprovechamiento de subsidios, reintegros, recuperos o devoluciones y los de simulación dolosa de cancelación del tributo.

Se modifica íntegramente el sistema de reducción de sanciones, estructurándose distintos momentos para el reconocimiento de la omisión por parte del contribuyente o responsable, con diferentes porcentajes de reducción, vinculados al inicio de fiscalización, prevista, vista y resolución determinativa de oficio. Asimismo, tales reducciones se aplican a las nuevas figuras de defraudación, precisándose en qué momento prosperará la reducción del importe de la multa.

Atento a la actual estructura orgánica del fisco provincial, se estima necesario precisar quién deberá formular la denuncia penal en el marco del Régimen Penal Tributario vigente, dada las facultades y/o competencias que les resultan inherentes tanto a la Dirección General de Rentas como a la Dirección de Policía Fiscal. No obstante ello, se tipifica que la denuncia también podrá ser efectuada, según el caso, por aquel funcionario que por disposición legal tenga asignada dicha función o deber.

En materia del proceso de Ejecución Fiscal, se adecúa el ordenamiento provincial considerando el antecedente de la Corte Suprema de Justicia en autos “Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S.R.L. s/ ejecución fiscal”. Asimismo, a los efectos de agilizar el proceso, se prevé la posibilidad de que el procurador fiscal pueda levantar las medidas trabadas sin previa orden judicial y, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles para el caso de embargo de fondos y de treinta días hábiles para el resto de las medidas precautorias que pudieren ser trabadas, en todos los casos, contados a partir de la cancelación o regularización –de corresponder- de la pretensión fiscal.

Por otra parte, se prevé la posibilidad de notificar los embargos, en el domicilio fiscal electrónico obligatorio del contribuyente o responsable.

En el caso de los embargos de fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados en las entidades financieras regidos por la Ley N 21.526, el contribuyente o responsable podrá ofrecer en cancelación –total o parcial- de la deuda ejecutada, las sumas embargadas.

En materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tratándose de la locación de inmuebles, se precisa cual/es será/n la/s categoría/s del Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes del mencionado gravamen que quedará/n fuera del ámbito de gravabilidad del impuesto.

En lo que respecta a los servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se precisa que también quedarán sujetos al gravamen, cuando se verifique en el prestador o locador la existencia de una presencia digital significativa en la Provincia de Córdoba, en los términos que a tales efectos determine la reglamentación.

Se dispone que en las operaciones de enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión, los ingresos gravados se determinarán deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición que corresponda considerar para la determinación del resultado establecido para este tipo de operaciones en el Impuesto a las Ganancias.

En lo que respecta a las exenciones en el referido impuesto, se dispone eximir a: 1) los ingresos provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas y sucesiones indivisas, siempre que se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores, 2) quienes desarrollen la actividad literaria, pictórica, escultural o musical y cualquier otra actividad artística individual realizada por contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Pequeños Contribuyentes- cuando sea la única actividad desarrollada y se encuentren encuadrados en las categorías que a tales efectos establezca la Ley Impositiva Anual y 3) los ingresos provenientes del ejercicio de la actividad del servicio de transporte automotor

interurbano regular de pasajeros, en el marco de la Ley Provincial N° 8669 y sus modificatorias.

En el Impuesto de Sellos, se ha previsto en materia de exención disponer dicho beneficio para los documentos denominados “Factura de Crédito Electrónicas MiPymes”, establecido por la Ley N 27.440 y sus normas complementarias y/o reglamentarias, incluidas sus cesiones o transferencias.

Se amplía el beneficio de exención para todos aquellos actos, contratos o documentos referentes a la constitución, otorgamiento, renovación, prórroga, cesión, inscripción o cancelación de operaciones vinculadas con planes de viviendas sociales, u operatorias específicas que se instrumenten con el objeto de la financiación, adquisición o construcción de la vivienda única familiar de interés social, que desarrollen las instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales y los fideicomisos cuyo fiduciante sean dichos estamentos gubernamentales, en el marco de los programas y/o proyectos de ejecución de tales viviendas.

Por otra parte, en el Título II de la norma que se proyecta, se procede a efectuar las modificaciones que resultan de aplicación sobre los fondos que integran la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural -Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (Ley N° 9.703), el Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (Ley N° 9.456), el Fondo Acuerdo Federal (Ley N° 10.117) y el Fondo Especial de Conservación del Suelo (Ley N° 10.508)-.

Mediante el Título IV de la norma proyectada se propicia, además, la creación de Fondo Especial de Pavimentación de Caminos Rurales de las Redes Secundarias y Terciarias, el que estará destinado, principalmente a la financiación de las obras de pavimentación y sus complementarias, en la red vial de caminos secundarios y terciarios de la Provincia de Córdoba, con la finalidad de lograr una mejor accesibilidad, transitabilidad y seguridad vial a quienes desarrollan la actividad productiva en dicha jurisdicción y, en general, para los sujetos vinculados -directa o indirectamente- en el desarrollo de la mencionada actividad como, asimismo, para todos aquellos que resultan usuarios de la/s zona/s beneficiada/s con el/los destino/s de constitución del precitado Fondo.

En el Título V de la norma que se eleva, se procede a crear el Fondo de Consorcios Canaleros y de Obras Hídricas en General, el

que está destinado principalmente al financiamiento de los objetivos establecidos en la actual Ley N<sup>a</sup> 9750 y su modificatoria y, a la realización de aquellas obras de conservación, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y limpieza de la red de drenaje natural de escurrimiento superficial del agua de una cuenca hídrica, dentro del ámbito de la Provincia de Córdoba.

A partir de las políticas del Gobierno de la Provincia de Córdoba en materia de sustentabilidad y de los avances que viene desarrollando el Ministerio de Finanzas en la modernización del Estado, los cuales promueven garantizar, entre otros, la transparencia de las acciones, facilitar el acceso a la información pública, brindar servicios de calidad al ciudadano, contribuir al desarrollo de los recursos humanos, propiciar el uso y desarrollo de tecnologías de vanguardia, surge la necesidad de facultar al Señor Ministro de Finanzas para:

- a) suscribir Convenios de emisión, liquidación y/o recaudación unificada de Tasas Retributivas Servicios -por servicios administrativos-, con las municipalidades y/o comunas de la Provincia de Córdoba tendientes a posibilitar al ciudadano, la utilización de una única plataforma y/o herramienta para la liquidación de la Tasa Retributiva como, asimismo, para su pago.
- b) establecer procedimientos sistémicos para la rendición de comprobantes de gastos y/o viáticos del personal integrante del Sector Público Provincial no Financiero –artículo 5 de la Ley N<sup>o</sup> 9086-, asegurando que los servicios administrativos de las jurisdicciones que integran dicho Sector, en todos los casos, puedan rendir al Tribunal de Cuentas de la Provincia, los mencionados conceptos con los mismos alcances, validez y/o efectos jurídicos, de administración contable y/o de rendición, que las efectuadas en soporte papel.

Por otro lado, en función del compromiso asumido por la Provincia en el “Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Convivencia Social” aprobado por Ley N<sup>o</sup> 10.562, se propicia dar continuidad, para la anualidad 2019, a la distribución del veinte por ciento (20%) de lo recibido por los conceptos de: i) Impuesto sobre los Bienes Personales proveniente en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4<sup>o</sup> de la Ley Nacional N<sup>o</sup> 24.699 y sus modificatorias, ii) inciso b) del

artículo 55 del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; a los municipios y/o comunas que suscribieron el Acuerdo.

Por todo lo expresado, ruego a Vuestra Honorabilidad prestar aprobación al proyecto de reformas de las normas tributarias a regir a partir del próximo ejercicio fiscal.